



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 031

Audiencia número: 376

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 183 del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por VICTOR EDGAR VELEZ GIRADO contra COLPENSIONES, ALMACENERS GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. -ALMACAFE, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y llamado en garantía, . ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO NUMERO: 1002

RECONOCER personería a la doctora MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667, con tarjeta profesional número 216.519 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.070.390, abogada con tarjeta profesional número 305.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Allianz Seguros de Vida S.A. al formular alegatos de conclusión expone que la pensión fue reconocida a la causante en el marco de la conmutación pensional celebrada entre esa entidad y Almacafe, donde a la señora Cadavid Cancino se le había reconocido la pensión desde febrero de 2008 y al momento de hacerse ese trámite la señora Cadavid Cancino no declaró la existencia de beneficiario diferente a su hijo, por ello no hay lugar a la sustitución pensional reclamada.

De otro lado, el apoderado de Almacenes Generales de Depósito de Café y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, expone que al presentarse el recurso de apelación no se planteo argumento alguno encaminado a imponerle responsabilidades a las entidades citadas. Amén que el demandante no demostró los requisitos para acceder a la sustitución pensional, menos que desde hace 20 años constituyó un nuevo hogar y la causante había formulado varias demandas pretendiendo la disolución del matrimonio, razón por la cual considera que no se deben atender las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0324

Pretende el demandante que se declare que ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFE está en la obligación de reconocerle y pagarle desde el 24 de febrero de 2021 la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho como cónyuge supérstite de la pensionada fallecida MARIA LUCILA CANCINO CADAVID, a quien se le había reconocido la pensión de jubilación en un porcentaje del 94.38% a través de la expedición de la Resolución número 013 del 23 de marzo de 1994, reclamando el pago del correspondiente retroactivo debidamente indexado o con los intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

En sustento de esas peticiones anuncia que la señora MARIA LUCILA CANCINO CADAVID murió el 24 de febrero de 2021 y con ella había contraído matrimonio el 16 de abril de 1982.

Que la señora María Lucila Cancino Cadavid laboró al servicio del Ministerio de Educación Nacional por 13 años, 8 meses y 12 días. Entidad que el 18 de abril de 1960 le concede a través de la Resolución número 162 la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección mental que la incapacitaba para seguir laborando como profesora.

La señora Cancino Cadavid también laboró para la Federación Nacional de Cafeteros, del 07 de diciembre de 1964 al 15 de febrero de 1973, es decir 8 años, 2 meses y 9 días, pero también fue dependiente de esa entidad del 15 de agosto de 1960 al 06 de abril de 1964, o sea 3 años, 7 meses y 22 días.

Que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a través de una sustitución patronal se fusionó con Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. Entidad que a través de la Resolución 043 de 1982 le reconoce a la señora María Lucia Cancino Cadavid la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 1982.

Que el Instituto de Seguros Sociales el 26 de enero de 1994 le concedió a la señora María Lucia Cancino Cadavid la pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 1989. Prestación que fue compartida con la otorgada por ALMACAFE S.A.

Que, debido a la enfermedad mental de su esposa, el actor no pudo volver a trabajar, porque era a él quien le correspondía la atención completa de ella. Que al fallecimiento de su cónyuge se encuentra en la absoluta orfandad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A.- ALMACAFE, a través de apoderado judicial, expone que esa entidad mediante la Resolución 043 de 1982 le reconoce a la señora Lucia Cancino Cadavid la pensión vitalicia de jubilación y que el Instituto de Seguros Sociales por medio del acto administrativo 000295 del 26 de enero de 1994 le reconoce la pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 1989 y mediante la Resolución 013 del 23 de marzo de 1994, resolvió compartir con el Instituto de Seguros Sociales la pensión a partir del 01 de agosto de 1989.

Al oponerse a las pretensiones de la demanda manifiesta que esa empresa realizó conmutación pensional con la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A. a partir del mes de febrero de 2008, correspondiéndole el mayor valor de la pensión de la señora Cancino. Que la señora Lucila Cancino Cadavid al diligenciar el formato de actualización de datos personales de pensionados, registró en la casilla: “estado civil separada” y no relacionó beneficiarios.

Formula las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación prescripción, buena fe, falta de título y causa, pago, enriquecimiento sin causa del demandante y la genérica.

COLPENSIONES mediante mandataria judicial se opone a las pretensiones porque administrativamente ya reconoció y pago la sustitución pensional a favor del señor Víctor Edgar Vélez Giraldo en su calidad de cónyuge supérstite de la pensionada María Lucila Cancino Cadavid, mediante la Resolución SUB 503 del 04 de febrero de 2022, a partir del 24 de febrero de 2021, con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2021, mesada mensual en la suma de \$908.526.

Plantea las excepciones de mérito que denominó: carencia de acción y de derecho sustancial en cabeza de la parte demandante, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

fe de la demandada, prescripción, compensación, petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente y la genérica o innominada.

LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial se opone a las pretensiones porque esa entidad no tiene obligación referente al derecho que se alega. Además, firmó con ALMACAFE un acuerdo de sustitución de patronos en relación con la señora LUCILA CANCINO CADAVID el 02 de febrero de 1973 y que en marzo de 1982 ALMACAFE le reconoce la pensión de jubilación y en agosto de 1989 también obtuvo la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la que fue compartida. Que en febrero de 2008 ALMACAFE conmutó el mayor valor de dicha prestación a la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.

Formula las excepciones perentorias, denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de título y causa, pago, enriquecimiento sin causa del demandante y la genérica.

Almacafé llamada en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, quien al dar respuesta expone que esa entidad celebró contrato de conmutación pensional, correspondiéndole el mayor valor de la pensión ante la compartibilidad de esa prestación. Que lo relacionado con el Ministerio de Educación Nacional es un hecho ajeno a esa entidad. Que de acuerdo con los aportes que tiene esa aseguradora no se encuentra reportado como beneficiario el demandante, toda vez que, en la modificación a la póliza de renta vitalicia, se relacionó como único beneficiario a su hijo: Juan David Vélez Cancino, que para la fecha de fallecimiento de la causante, ya tenía más de 25 años de edad. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación por ausencia de causa en el reconocimiento pensional, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial:



- Declara probada la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, que denominó improcedencia de los intereses moratorios y no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas.
- Condena a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar al señor VÍCTOR EDGAR VÉLEZ GIRALDO, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge MARÍA LUCIA CANCINO CADAVID, en cuantía del 100% de la mesada que en vida disfrutaba la causante, a partir del 24 de febrero de 2021, esto es, la suma de \$1.308.104, por 14 mesadas, sin perjuicio de los incrementos legales, ascendiendo a partir del 1° de julio de 2022 a la suma de \$1.381.619. Liquida el correspondiente retroactivo causado entre el 24 de febrero de 2021 y el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de \$24.282.850.
- Condena a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar al señor VÍCTOR EDGAR VÉLEZ GIRALDO, la indexación de las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional hasta la fecha de pago efectivo.
- Autoriza a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo estableció que al momento del fallecimiento de la señora María Lucia Cancino Cadavid, 24 de febrero de 2021, era pensionada por COLPENSIONES E.I.C.E. y de ALLIANZ S.A., y que para dicha época el señor VÍCTOR EDGAR VÉLEZ GIRALDO tenía 80 años de edad. Además, que conforme a la prueba documental y testimonial se acreditó que la causante MARÍA LUCIA CANCINO CADAVID y el señor VÍCTOR EDGAR VÉLEZ GIRALDO contrajeron matrimonio católico el 16 de abril de 1982, vínculo no disuelto legalmente por ninguno de estos, que de dicha unión procrearon un hijo, mayor de edad, y que la convivencia entre la pareja perduró por más de los cinco años de que habla el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, que en el presente proceso se demostró por parte de COLPENSIONES que se le concedió la sustitución pensional al demandante desde la fecha de fallecimiento de la causante esto es el 24 de febrero de 2021, y no se evidencia que la parte demandante estuviere en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

desacuerdo con los términos de dicha prestación, razón por la cual que no se hará pronunciamiento respecto de la pretensión encaminada a COLPENSIONES.

Ahora en cuanto a la pensión que solicita la que le sea reconocida por parte de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. "ALMACAFE" y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, es preciso advertir que la misma fue conmutada a COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. teniendo el contrato de renta vitalicia vigencia hasta la muerte o pérdida del derecho del último de los beneficiarios conforme el artículo 74 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, habiéndose acreditado la condición de beneficiario del señor VÍCTOR EDGAR VÉLEZ GIRALDO procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de febrero de 2021, en un porcentaje del 100%, y por 14 mesadas al año, dado que la pensión de jubilación sucedida se causó antes de expedirse y entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, que suprimió una mesada adicional anual y por tratarse de una sustitución pensional, se hace acreedor a la prestación en la forma y términos reconocida al mismo, al no tratarse de una pensión nueva o diferente.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia, argumentando para tal fin, que al momento del deceso de la pensionada, el demandante no hacía vida en común con la causante, como lo confesó en el interrogatorio de parte, donde llevaba mas de 25 años separados, no hubo por lo tanto la convivencia, además se demostró la liquidación de la sociedad conyugal, donde la voluntad de la causante siempre fue disolver la unión marital que la vinculaba con el demandante, tanto es así que ella formulo procesos ante la jurisdicción de familia, que no salieron avante, pero su intención fue cesar todo vínculo con el hoy demandante, tal como lo señaló ella al modificar la póliza con esa entidad. Que se debe tener en cuenta que la pensión era compartida con la del Seguro Social,



razón por la cual solicita que, en caso de mantenerse la sustitución pensional, se revise el monto de la pensión que le corresponde a la aseguradora.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de apelación, corresponderá a la Sala determinar si el demandante acredita la calidad de beneficiario de la sustitución pensional, prestación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y en caso de ser afirmativa la respuesta se definirá cual es el monto de la pensión que corresponde a la entidad citada, ante la compatibilidad de esa prestación con la que viene reconociendo Colpensiones S.A.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre Víctor Edgar Vélez Giraldo y Lucila Cancino Cadavid, el 16 de abril de 1982, como se acredita con la copia del registro de matrimonio incorporado al pdf 16 fl. 16.
2. El reconocimiento de la pensión legal de jubilación otorgada a la señora Lucila Cancino Cadavid por Almacafé, como se le comunicó a ella el 29 de marzo de 1982 (pdf. 05 fl. 19), en cuantía de \$29.184,86, pero la prestación se reconoce a partir del 01 de enero de 1982
3. La pensión de vejez que le fue reconocida a la señora Lucila Cancino Cadavid, mediante acto administrativo número 000295 de 1994, derecho otorgado a partir del 01 de agosto de 1989 en cuantía de \$32.560 equivalente al salario mínimo legal mensual vigente (pdf. 18 fl. 34)
4. La compatibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez, esta última a cargo del Instituto de Seguros Sociales, tal como se determinó en la Resolución número 013 de 1994 emitida por Almacafé. Donde se indica que, a partir del 01 de agosto de 1989, la pensión reconocida a la señora Cancino Cadavid en el año 1982, y aplicado los reajustes legales es de \$88.140.45 y a esa suma le resta \$32.560, que corresponde al valor que reconoció el Instituto de Seguros Sociales, quedando un mayor valor a cargo de Almacafé (pdf. 18 fl. 31)
5. Que la causante fue pensionado por COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ, a partir del



- 01 febrero de 2008, bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata, en razón a la conmutación pensional con ALMACAFE, en cuantía de \$803.889. (pdf. 12 dls. 28 a 37)
6. El fallecimiento de LUCILA CANCINO CADAVID el 24 de febrero de 2021, tal como se observa en el registro civil de defunción allegado al pdf 05 fl. 18
 7. La sustitución pensional que otorgó Colpensiones al demandante, a través de la Resolución SUB 503 del 04 de enero de 2022, otorgando el derecho a partir del 24 de febrero de 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente (pdf. 13 fl. 16)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión la señora LUCILA CANCINO CADAVID falleció el 24 de febrero de 2021 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca “

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”



La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.

Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una



pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

(...)

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)».

De acuerdo con la norma y precedentes jurisprudenciales citados, en el caso de que el reclamante sea el cónyuge debe demostrar una convivencia con la causante no inferior a cinco años, pero en cualquier tiempo y no como lo reclama la aseguradora demandada, quien, para esa entidad, esa convivencia en el período señalado debe ser dentro de los cinco años anteriores al deceso.

Al tenor de lo señalado, correspondía al demandante acreditar que convivió con la causante por lo menos 5 años, convivencia que se reitera puede ser en cualquier tiempo y para efectos de determinarse si se cumplió con esa carga probatoria, se analiza el material probatorio:

Como pruebas documentales, cuenta el plenario con los expedientes electrónicos de tres procesos presentados por la causante señora LUCILA CANCINO CADAVID, en contra del señor VÍCTOR EDGAR VELEZ GIRALDO, que perseguían: la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, donde se evidencia que si bien se realizaron la presentación de las mentadas demandas ninguna de ellas salió avante y actualmente se encuentran rechazadas y archivadas, por lo que no se desvirtuó el vínculo de cónyuges de la causante con el demandante. Es preciso anotar que en las demandas se afirma que la pareja contrajo matrimonio el 16 de abril de 1982 y que convivieron hasta el 24 de noviembre de 1997.



Además, se aportó el registro civil de nacimiento de JUAN DAVID VELEZ CANCINO, nacido el 25 de diciembre de 1982, fruto de la unión entre la causante y el demandante (pdf. 12 fl. 41)

También se aportaron las declaraciones extra proceso que rindieron los señores: JAVIER GALVIS GIRALDO, BERENICE TAMAYO ROMERO, que refiere a la separación de la pareja.

Se practicó el interrogatorio de parte al señor Víctor Edgar Vélez Giraldo, quien expuso que en el año 2002 con Lucila Cancino Cadavid a través de escritura pública disolvieron la sociedad conyugal, además que es cierto que su esposa para el año 2020 presentó varias demandas buscando la cesación de los efectos civiles el matrimonio católico, que de esa unión solo procrearon un hijo. Que actualmente tiene compañera permanente con quien ha tenido dos hijos. Que, pese a no estar viviendo juntos, él visitaba a Lucila semanalmente y siempre estuvo pendiente de ella.

El señor Javier Galvis Giraldo, al rendir declaración, expone que desde el año 1985 conoce al demandante, quien vivía con Lucila Cancino, tuvieron un hijo, que luego por razones de trabajo del declarante ya no frecuentaba a la pareja, que sabe que la señora Lucila vivía en Cali y el señor Víctor Edgar Vélez vivía en Palmira porque tiene una nueva compañera, sin saber cuanto tiempo lleva esa convivencia, pero que sabe que tienen dos hijos.

La señora Berenice Tamayo Romero, expresa que residió en el mismo edificio que habitaba la señora Lucila Cancino, que conoce a la actora y a su esposo en el año de 1984, que eran casados porque vio varias fotos de ese evento, que saben que tuvieron un hijo, que luego ellos se van a vivir a otra parte, y ese cambio de residencia fue en el año 1985 o 1986, pero se seguían comunicándose y supo que Víctor tenía otra señora.

Si bien los señores Berenice Tamayo Romero y Javier Galvis Giraldo, conocieron a Lucía Cancino y Víctor Edgar Vélez, saben que era casado, que luego el esposo de la causante tiene otra relación, de sus dichos lo único que se puede concluir es que la pareja estaba separada, sin poder precisar a través de ese medio probatorio cuanto duro la vida en común de los esposos Vélez – Cancino. Pero ese interrogante tiene respuesta con las afirmaciones del



propio demandante quien expone que el año 2002 hicieron de común acuerdo a través de escritura pública la liquidación de la sociedad conyugal. Además, en las demandas que se presentaron ante la jurisdicción de familia se afirma que la pareja contrajo matrimonio el 16 de abril de 1982 y que convivieron hasta el 24 de noviembre de 1997.

Para la Sala es claro que esa convivencia de 1982 a 1997, supera los cinco años que reclama la norma, lo que conlleva a que el demandante ostente la calidad de beneficiario de la sustitución pensional. Si bien, la señora Lucila Cancino el 28 de enero de 2021 presenta a través de apoderado judicial demanda de divorcio, (pdf 35), la que fue inadmitida y al no ser subsanada fue rechazada. Donde para el apoderado de la aseguradora, la voluntad de la causante era la disolución completa del vínculo, pero no basta con querer el divorcio, sino que era necesario que éste se hubiese declarado, trámite que no se adelantó porque la demanda fue rechazada, sin que esa decisión del juzgado de familia hubiese sido censurada. Por lo tanto, prima la ley y la jurisprudencia de la Sala Laboral que dan la calidad de beneficiario de la pensión al cónyuge superviviente siempre y cuando demuestre una convivencia no inferior a 5 años en cualquier tiempo y así quedó demostrado con la confesión que se hizo al absolver el interrogatorio de parte, más los hechos de la demanda de divorcio.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia, sobre este punto.

La otra inconformidad formulada por la parte pasiva es el valor de la mesada pensional a cargo de la aseguradora, no siendo motivo de inconformidad el hecho de la compartibilidad de la pensión de jubilación legal que reconoció Almacafé en el año 1982, con la de vejez reconocida en el año 1994 por el Instituto de Seguros Sociales.

Debe recordarse que la Ley 90 de 1946 e incluso en el Acuerdo 224 de 1960, se estableció que la compartibilidad pensional solo procedía respecto de pensiones legales y el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, y el 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ampliaron el margen o ámbito de la compartibilidad a las pensiones extralegales o voluntarias.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

Por lo tanto, era procedente la compartibilidad de la pensión porque la otorgada por Almacafe fue de origen legal y así se determina en la Resolución número 013 de 1994 emitida por Almacafé. Donde se indica que, a partir del 01 de agosto de 1989, la pensión reconocida a la señora Cancino Cadavid en el año 1982, y aplicado los reajustes legales es de \$88.140.45 y a esa suma le resta \$32.560, que corresponde al valor que reconoció el Instituto de Seguros Sociales, quedando un mayor valor a cargo de Almacafé, que lo sería en cuantía de **\$55.580.45** (pdf. 18 fl. 31)

Determinado los valores que corresponde a cada entidad, procede la Sala ha aplicar los reajustes legales, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA PENSION DE VEJEZ - 1 SMLMV	VALOR MESADA PENSION DE JUBILACION	MAYOR VALOR
1989	26,00%	\$32.560	\$88.140,45	\$55.580,45
1990	26,06%	\$41.025	\$111.056,97	\$70.031,97
1991	26,00%	\$51.720	\$139.998,41	\$88.278,41
1992	25,03%	\$65.190	\$176.398,00	\$111.208,00
1993	21,09%	\$81.510	\$220.558,36	\$139.048,36
1994	22,59%	\$98.700	\$267.074,11	\$168.374,11
1995	19,46%	\$118.934	\$327.406,16	\$208.472,16
1996	21,63%	\$142.125	\$391.119,40	\$248.994,40
1997	17,68%	\$172.005	\$475.718,52	\$303.713,52
1998	16,70%	\$203.826	\$559.825,56	\$355.999,63
1999	9,23%	\$236.460	\$653.316,42	\$416.856,42
2000	8,75%	\$260.106	\$713.617,53	\$453.511,53
2001	7,65%	\$286.000	\$776.059,06	\$490.059,06
2002	6,99%	\$309.000	\$835.427,58	\$526.427,58
2003	6,49%	\$332.000	\$893.823,97	\$561.823,97
2004	5,50%	\$358.000	\$951.833,14	\$593.833,14
2005	4,85%	\$381.500	\$1.004.183,97	\$622.683,97
2006	4,48%	\$408.000	\$1.052.886,89	\$644.886,89
2007	5,69%	\$433.700	\$1.100.056,22	\$666.356,22
2008	7,67%	\$461.500	\$1.162.649,42	\$701.149,42
2009	2,00%	\$496.900	\$1.251.824,63	\$754.924,63
2010	3,17%	\$515.000	\$1.276.861,12	\$761.861,12
2011	3,73%	\$535.600	\$1.317.337,62	\$781.737,62
2012	2,44%	\$566.700	\$1.366.474,32	\$799.774,32
2013	1,94%	\$589.500	\$1.399.816,29	\$810.316,29
2014	3,66%	\$616.000	\$1.426.972,72	\$810.972,72
2015	6,77%	\$644.350	\$1.479.199,93	\$834.849,93
2016	5,75%	\$689.455	\$1.579.341,76	\$889.886,76
2017	4,09%	\$737.717	\$1.670.153,91	\$932.436,91
2018	3,18%	\$781.242	\$1.738.463,21	\$957.221,21
2019	3,80%	\$828.116	\$1.793.746,34	\$965.630,34



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

2020	1,61%	\$877.803	\$1.861.908,70	\$984.105,70
2021	5,62%	\$908.526	\$1.891.885,43	\$983.359,43
2022	13,12%	\$1.000.000	\$1.998.209,39	\$998.209,39
2023		\$1.160.000	\$2.260.374,46	\$1.100.374,46

Al compararse el valor de la mesada que corresponde a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para el año 2022, determinada en primera instancia en cuantía de \$1.381.619, mientras que, para la Sala, para esa anualidad resulta una diferencia a cargo de esa aseguradora de \$998.209.39, lo que conllevará a modificar la sentencia ante el recurso de apelación propuesto por esa entidad e igualmente se actualiza el valor del retroactivo pensional en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

De acuerdo con las operaciones matemáticas que realiza la Sala, por concepto de retroactivo pensional se adeuda al actor la suma de \$34.873.248.13, que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2021 al 30 de julio de 2023, incluida las dos mesadas anuales.

AÑO	MAYOR VALOR	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2021	983.359,43	12,3	12.095.320,99
2022	998.209,39	14	13.974.931,46
2023	1.100.374,46	8	8.802.995,68
TOTAL			34.873.248,13

Se ordenará a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar a partir del mes de agosto de 2023, al demandante una mesada igual a \$1.110.374.46, y a continuar realizando la comparación del valor de la diferencia con el reajuste legal menos la pensión equivalente al salario mínimo legal mensual a fin de establecer el monto a pagar al demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la pasiva como alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

Costas en esta instancia a cargo de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 183 del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: CONDENAR a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Sáchica, o por quien haga sus veces, a:

1. Reconocer y pagar al señor VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.608.757 la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su cónyuge MARIA LUCILA CANCINO CADAVID, en cuantía del 100% del mayor valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta que ésta es compartida con COLPENSIONES, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. determinándose que, para el mes de febrero de 2021, data en que fallece la señora Lucila Cancino Cadavid, ese mayor valor fue de \$983.359.43 y para el año 2023 a \$1.110.374.46, y deberá continuar realizando la comparación del valor de la diferencia con el reajuste legal menos la pensión equivalente al salario mínimo legal mensual a fin de establecer el monto a pagar al demandante
2. Pagar al señor VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO la suma de \$34.873.248.13, que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2021 al



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

30 de julio de 2023, incluida las dos mesadas anuales. Debiendo pagar a partir del mes de agosto de 2023 la suma de a \$1.110.374.46.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante sentencia número 183 del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 008-2021-00619-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
VS. COLPENSIONES.Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01